JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°270

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00506-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandantes: Alvin Londoño Arbeláez y Otros
Demandados: Municipio De Sevilla – Valle Del Cauca y Otro

Ingresa a Despacho el presente asunto, previo a la realización de la Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., fijada para el próximo 22 de junio; advirtiéndose la configuración de causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

> *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> *PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Lo anterior, emerge de la revisión efectuada a la totalidad del expediente durante la cual se encontró que, la Secretaría procedió a efectuar la notificación del auto que resolvió librar mandamiento de pago al señor Óscar Hernando Cifuentes Torres, quien funge como ejecutado junto con el Municipio de Sevilla, a una dirección de correo electrónico suministrada por la parte actora en su solicitud de ejecución, pero que no corresponde a la que fuera entregada por el mandatario de dicho ejecutado a lo largo del proceso de Reparación Directa del que emerge la presente actuación, que se destaca se tramita a continuación y dentro del mismo expediente; lo que implica la configuración de la citada causal de nulidad, puesto que se considera que la notificación efectuada a una dirección

de correo electrónico que no es la autorizada dentro del proceso por uno de los integrantes de la parte ejecutada, la torna indebida y puede amenazar su derecho al debido proceso, dada la etapa procesal hasta la cual ha avanzado el presente asunto sin que hubiere intervenido, pese a haberlo hecho en el trascurso del proceso principal, a través de su apoderado judicial.

En consecuencia, este Despacho por economía procesal y para efectos de garantizar los derechos del citado sujeto procesal, procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 137 del CGP, que prevé:

> *"ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.* ***Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292****. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."*

Por lo tanto, mediante el presente proveído, el cual se debe notificar personalmente[1] al señor Óscar Hernando Cifuentes Torres, tomando en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada en el trámite del proceso de Reparación Directa del que deriva la ejecución; se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad referenciada, para que si a bien lo tiene la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario quedará saneada y se continuará con el curso del proceso, como lo estipula la norma en cita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- APLAZAR la Audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., programada para el próximo jueves 22 de junio, hasta que se resuelva la situación planteada en esta decisión, cumplido lo cual se procederá a fijar nueva fecha a través de auto.

2.- PONER en conocimiento del señor Óscar Hernando Cifuentes Torres la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de tres (03) días para manifestarse al respecto, de lo contrario quedará saneada y se dará continuidad al curso del proceso.

[1] De conformidad con el artículo 199 del CPACA.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor OSCAR HERNANDO CIFUENTES TORRES, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto la Secretaría deber tener en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada en el trámite del proceso de Reparación Directa del que deriva la ejecución.

4.- Surtido el trámite anterior, Secretaría dará cuenta para proveer la etapa subsiguiente.

5.- Notifíquese por estado a las demás partes y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731cec4aed9f92fe756355720a732959ff428dd1daa0c18af3c88b81a1703a93**
Documento generado en 20/06/2023 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de junio de 2023.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto sustanciación No.546

RADICADO:	76-147-33-33-001-**2015-00628-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	HERLINDA GARCIA DE CALDERÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual **confirmó** la sentencia No.127 proferida por este juzgado el 18 de septiembre de 2017.

En firme el presente proveído, continúese el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343a2f9b184e7beda2d9c45e999543971f9df517ca411c06c6ec034b8b5123ea**
Documento generado en 20/06/2023 03:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 260

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00466-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA
Demandado: ESCUELA DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP Y OTRO

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: cuarenta mil pesos ($ 40.000)

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfb1b38fd2f629ddae024173b1c8eca0421678c1b27162fa9103f5fbdb9d5fa**

Documento generado en 20/06/2023 03:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Interlocutorio No. 262

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2020-00140-00**
DEMANDANTE	YANETH POSSO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL-

Vista la constancia secretaria que antecede, procede el despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia.

Encontramos que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifico el artículo 247 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, consagrada:

"…ARTÍCULO 67. *Modifíquese el artículo* ***247*** *de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:* ***Artículo*** *247****. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria…"*

Se observa entonces que efectivamente el apoderado de la parte demandada allega dentro del término legalmente oportuno recurso de apelación en contra de la sentencia ya mencionada por lo anterior en aras de dar cumplimiento al debido proceso el despacho procederá a requerir a las partes a fin de que manifiesten si les asiste o no animo conciliatorio; en caso negativo se concederá el recurso de apelación.

RESUELVE

1. Requerir a las partes para que dentro de los tres (03) días contados a partir del día siguiente a notificación por estado del presente auto, soliciten si así lo consideran y de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación.

2. Si se presenta solicitud de acuerdo conciliatorio, ingrese el proceso a despacho para la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación confirme el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

3. Si no se presentara solicitud de conciliación, concédanse los recursos de apelación presentado por la parte demandada. Por secretaria remítase al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afdf21c9675577ca600f5fe0c64608107502b303b7c7472e8cf5b6e34e016e1**
Documento generado en 20/06/2023 03:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 16 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.267

RADICADO No.	76-147-33-40-002-**2020-00162**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	HERNAN ALBERTO DIAZ GORDILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)"
> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(…)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada del demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por el señor HERNAN ALBERTO DIAZ GORDILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfe096b4080ef8d6ee5b303a92735ffe1339c13f916d5083687b8283cf85d21**

Documento generado en 20/06/2023 03:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 16 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.268

RADICADO No.	76-147-33-40-002-**2020-00204**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LEOPOLDINA APONTE MAYOR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)"
> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(…)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora LEOPOLDINA APONTE MAYOR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff825b2450f4ec60a0baf7562e0ec428eece60e87fb224de3f3e05e7ed52b88a**

Documento generado en 20/06/2023 03:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 16 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.265

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2020-00216**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA BURITICÁ LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)"
> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(…)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora GLORIA BURITICÁ LÓPEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f3626513d944588fa5e1e11973567b81b0b0a90d24d3e9be5116036e3e342c**

Documento generado en 20/06/2023 03:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 16 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.544

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2020-00236**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ELENA BUENO DE BEDOYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería a los apoderados -general y especial- de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

3.- Se reconoce personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura y a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados general y especial de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c365a05ac9fe74835ece7a0ff9b11b1e02afc5a6f488a52d1030baecd152229**

Documento generado en 20/06/2023 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 16 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.266

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2020-00240**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	EFRAIN UMAÑA GARZÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)"
> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(…)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada del demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por el señor EFRAIN UMAÑA GARZÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4554648e35d2f4c64d87ab5ff9588f197ff9147cf4d1d8303adb46d173dacd**

Documento generado en 20/06/2023 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 14 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.252

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2020-00283**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA RESTREPO BENAVIDES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)"
> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(…)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora MARTHA LUCIA RESTREPO BENAVIDES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f7148f49f23cbff05a7d01fbae76701db13e50aae1dc6198ac761eaa52d859**

Documento generado en 20/06/2023 03:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 14 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.253

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2020-00286**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ALBA LUCY AGUIRRE RUIZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)"
> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(…)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora ALBA LUCY AGUIRRE RUIZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f62c4f468df9183720fbf143ea78f8f5c858ccce565d782d3d8d08ecdf8584**

Documento generado en 20/06/2023 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 14 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.254

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2020-00287**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	FAINER SABOGAL GALINDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)"
> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(…)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora FAINER SABOGAL GALINDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f565c5d78c33fbd92b4af579f474c80000fb05c1308a3dac63934e7fad42293**

Documento generado en 20/06/2023 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 14 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.255

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2020-00288**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA PIEDRAHITA SALAZAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)"
> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(…)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora LUZ MARINA PIEDRAHITA SALAZAR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf8841684f41d084459b0e68c900dfe8c640149ea19c7a7d315784f377cd7de**

Documento generado en 20/06/2023 03:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 14 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.256

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2020-00314**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIA LIGELLA LOPEZ CASTAÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)"
> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(…)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora MARIA LIGELLA LOPEZ CASTAÑO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41be7c1076d04c92df958be8bafc37a825cc66508a066ccc2e558f3949197fce**

Documento generado en 20/06/2023 03:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 16 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.545

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2020-00316**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	PIEDAD CONSTANZA RIVERA GARCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda, haciéndolo de forma condicionada respecto de no ser condenada en costas.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

De otro lado, se reconocerá personería a los apoderados -general y especial- de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

3.- Se reconoce personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del C.S. de la Judicatura y a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la Judicatura, para que actúen como apoderados general y especial de la parte demandada, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af07c8a1b9c041e285f2fe8d244c406a54fe3da760ed1eb891e16f52486229e**

Documento generado en 20/06/2023 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 14 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.257

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2020-00317**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ALBERTINA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)"
> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(…)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora MARIA ALBERTINA GÓMEZ GÓMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01741e28012e80155de98b7203650decb380c28591cc3e4f346ff7c9541d0d5**

Documento generado en 20/06/2023 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 14 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.258

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2020-00318**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIA RUBY BURITICÁ OCAMPO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)"
> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(…)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora MARIA RUBY BURITICÁ OCAMPO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23411f56b133d979979586b93692d4852ba1a23542f28a7ee3988bc2400b6b5**

Documento generado en 20/06/2023 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 14 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.259

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2021-00009**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIA MORELIA ZULUAGA GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)"
> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(…)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora MARIA MORELIA ZULUAGA GÓMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595907e3f2926577bb24a4082ca40fc3ef78a12cccd35f8a012e08170662b9c8**

Documento generado en 20/06/2023 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 16 de junio de 2023

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No.264

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2021-00033**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	YOLANDA SANTIAGO VELASQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Surtido el traslado respectivo frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de esta demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la entidad demandada se pronunciara, procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> (…)"
> "ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(…)
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento condicionada, no se presentó oposición por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por la señora YOLANDA SANTIAGO VELASQUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital dejando las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364a82e7031493a24ad2874df068eaf2e08259dfe500ac73ae67de93dee8c207**

Documento generado en 20/06/2023 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica